



**Expediente No. 2020-098**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
18 DE JULIO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **EFREN ROBERTO ROSALES VILLALON y OTROS** contra **COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA - CILEDCO EN LIQUIDACION y OTROS**, informándole que la parte demandante presentó solicitud de ilegalidad. Sirvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
18 DE JULIO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. De la solicitud de control de legalidad.**

Observa el despacho que a través de memorial del 03 de junio de 2022<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de control de legalidad, indicando que dentro del proceso se omitió realizar pronunciamientos en las providencias, sobre las litisconsortes demandadas Servicios Temporales Rya LTDA y Dungand LTDA.

Por lo anterior, procederá el despacho con el estudio del control de legalidad solicitado por la parte demandante.

**1. De la demanda y pretensiones.**

Conforme al libelo mandatorio, se evidencia que las pretensiones fueron dirigidas contra las siguientes litisconsortes:

- Cooperativa Industrial Lechera de Colombia – Ciledco.
- Servicios Temporales Zambrano y Dungand LTDA.
- Servicios Temporales RYA LTDA.

<sup>1</sup> Folio 317.



Así mismo, se evidencia que, las pretensiones giran en torno a declarar la existencia de un contrato laboral y el pago de prestaciones sociales.

## **2. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.**

2

Se evidencia que, en providencia del 18 de agosto de 2020<sup>2</sup>, se inadmitió la demanda, por no contar con los requisitos del artículo 5 del decreto 806; – norma vigente para la época posteriormente a través de auto del 08 de septiembre de 2020<sup>3</sup> se admitió la demanda contra la Cooperativa Industrial Lechera de Colombia – Ciledco y se dispuso la notificación de está a cargo de la parte demandante.

En auto del 31 de mayo de 2022<sup>4</sup>, se dio por no contestada la demanda por parte de la Cooperativa Industrial Lechera de Colombia – Ciledco y se fijó fecha para la celebración de audiencia contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

De la información que reposa en el expediente, se evidencia que, en las providencias, por error involuntario, solo se resolvió las etapas procesales para con la litisconsorte Cooperativa Industrial Lechera de Colombia – Ciledco, omitiendo el estudio para con las demás.

Por lo anterior, el despacho en virtud del artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., que impone al juez como director del proceso, asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, adicionará la providencia del 08 de septiembre de 2020, en el sentido que la demanda también se admitirá también en contra de Servicios Temporales Zambrano y Dungand LTDA y Servicios Temporales RYA LTDA, con base en el artículo 287 del C.G.P., teniendo en cuenta que la solicitud de control de legalidad fue presentada dentro de la ejecutoria del auto del 31 de mayo de 2022.

Ahora bien, con relación a la gestión de notificación de las litisconsortes Servicios Temporales Zambrano y Dungand LTDA y Servicios Temporales RYA LTDA, cuyo trámite se adelantó tal y como lo soportó la parte demandante con el memorial de fecha 21 de junio de 2022<sup>5</sup>, dicho carga procesal no puede entenderse surtida, dado que el auto que

<sup>2</sup> Folio 124.

<sup>3</sup> Folio 137.

<sup>4</sup> Folio 314.

<sup>5</sup> Folio 319.



notificó no contenía la decisión admisorio de la demanda en contra de las referidas entidades.

Como consecuencia, se ordenará que por Secretaría se envíe copia en PDF de la providencia a notificar al correo electrónico del apoderado actor para que adelante las gestiones de notificación personal, atendiendo la naturaleza privada de la entidad, y lo dispuesto en el artículo 29 C.P.T. y de la S.S., cuyas gestiones deben realizarse bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 – Ley 2213 de 2022.

Finalmente debe indicar el Despacho, que las decisiones adoptadas para con la litisconsorte Cooperativa Industrial Lechera de Colombia – Ciledco, se mantendrán incólumes, aclarando que la audiencia señalada se celebrará en la fecha establecida en el auto del 31 de mayo de 2022, solo si se logra realizar la notificación y traslado de la demanda a las litisconsortes demandadas Servicios Temporales Zambrano y Dungand LTDA y Servicios Temporales RYA LTDA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADICIONAR** la providencia 08 de septiembre del 2020, en el sentido de indicar que la demanda también se **ADMITE** en contra de **SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUNGAND LTDA Y SERVICIOS TEMPORALES RYA LTDA**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR** la presente admisión, en la forma prevista en el C.P.T. y de la S.S., en el Decreto 806 de 2020 – ley 2213 de 2022 y en la sentencia C-420 de 2020, esto es, personalmente a las litisconsortes demandadas **SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUNGAND LTDA Y SERVICIOS TEMPORALES RYA LTDA**., carga procesal que recae sobre la parte demandante; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho que, a través de la citaduría, remita copia en PDF de la providencia a notificar, al correo electrónico del apoderado judicial parte actora, para que dé cumplimiento al numeral anterior; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



**CUARTO:** Realizado el envío de la notificación, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

**QUINTO:** Advertir a las convocadas a juicio, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y deben aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, en especial la hoja de vida de los demandantes; además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional.

**SEXTO: ACLARAR** que las decisiones adoptadas para con la litisconsorte Cooperativa Industrial Lechera de Colombia – Ciledco, se mantendrán incólumes, precisando que, la audiencia señalada se celebrará en la fecha establecida en el auto del 31 de mayo de 2022, solo si se logra efectuar la notificación y traslado de las demandadas **SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUNGAND LTDA Y SERVICIOS TEMPORALES RYA LTDA;** de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEPTIMO: CUMPLIDO** lo indicado en numerales anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

